



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 882

Bogotá, D. C., viernes, 1° de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2013 SENADO

por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos.

Bogotá, D. C., noviembre 1° de 2013

Honorable Senador

GUILLERMO SANTOS MARÍN

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado, *por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos.*

Estimado Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presento informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado, *por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos* en los siguientes términos:

1. Análisis del Objeto

2. Justificación

3. Proposición

Cordialmente,

Claudia Wilches Sarmiento, Mauricio E. Ospina Gómez, Senadores de la República.

1. Objeto

La iniciativa tiene como objeto el establecimiento de medidas de delimitación de la conducta de los establecimientos comerciales dedicados a la prestación de servicios vinculados a la prostitución, para así garantizar la dignidad de las personas que ejercen la prostitución no forzada y reconocerlas como sujetos de especial protección constitucional.

El proyecto de ley desde su objeto, busca regular la conducta o el comportamiento de unos establecimientos comerciales que legalmente no existen, precisamente por ir en contravía del marco jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta que en Colombia la intermediación con ánimo de lucro del trabajo sexual o el proxenetismo es un delito según lo ordenado por el artículo 213 del Código Penal Ley 599 del 2000 sobre inducción a la prostitución, donde se penaliza con prisión de 10 a 22 años y con multas a quien induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona.

Desde esta óptica es importante recordar que la mercantilización del fenómeno de la Prostitución conlleva a su incentivo, en la lógica de su objeto comercial buscarán satisfacer la demandas de sus clientes, y si aplicamos algunas de las muy conocidas teorías comerciales como la del “el cliente siempre tiene la razón”, podríamos concluir que lo que se busca es legalizar la marginación de las trabajadoras sexuales, o de lo contrario tendríamos que acordar de una forma muy clara cuál es la prostitución digna es decir, la que se realiza bajo parámetros de respeto por la libertad y de dignidad humana y qué mejor que estudiar y analizar a fondo lo ordenado por la Corte Constitucional en su Sentencia T-629 de 2010 y las cifras suministradas por el estudio del Ministerio de la

Protección Social y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) del año 2008, sobre comportamiento sexual y prevalencia de VIH en mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia (Medellín, Cali, Bucaramanga y Barranquilla) sobre el que basamos la gran mayoría de cifras de esta ponencia con el objeto de realizar las precisiones conceptuales que nos permitirán plasmar nuestros puntos de vista y someterlo a votación ante la honorable Comisión Séptima de Senado.

Precisamente por tratarse la prostitución de un fenómeno social, existen tres modelos tradicionales en derecho para tratarla, que la Corte Constitucional los acoge en las consideraciones y fundamentos de la Sentencia 629 de 2010¹ y textualmente señala sobre el Modelo Reglamentista lo siguiente:

“El modelo reglamentista, difundido en Europa tras las conquistas napoleónicas, tiende a reconocer la prostitución como un mal social que al no poderse combatir, debe ser regulado a fin de evitar los efectos perniciosos relacionados con la salud, el orden social, la convivencia y buenas costumbres, que pudieren derivar de su ejercicio. En este orden, la reglamentación persigue la identificación geográfica y localización delimitada de la actividad, a fin de disminuir el impacto que producen en el funcionamiento de la ciudad y en el desarrollo de los objetivos públicos urbanos.

Esto significa que, antes que proteger a la persona que ejerce la prostitución, el Derecho cuida al cliente para quien se asegura un servicio con calidad y también a la comunidad, circunscribiendo el desarrollo de la misma a determinados territorios, y, de modo indirecto, también se protege a quienes viven de la prostitución sin ejercerla, pues con la reglamentación se autoriza la explotación de establecimientos de comercio en los que se presta el servicio o se facilita el contacto entre trabajador o trabajadora sexual y clientes. Los bienes jurídicos protegidos con estas medidas parten del intento de controlar tanto las enfermedades de transmisión sexual, el delito a gran o pequeña escala, así como de evitar el escándalo público. Las medidas de protección de carácter sanitario dirigidas a favor de las personas que ejercen la prostitución, no parecen fundadas en procurar mejora en la calidad de vida de la persona prostituida, sino que se muestran como una manera de aumentar la seguridad de sus clientes.

Naturalmente, en todos los modelos se persigue como delito la prostitución forzosa”.

La iniciativa del Senador Armando Benedetti se ajusta al modelo reglamentista hoy en día, aplicado en países socioeconómicamente muy diferentes al nuestro, es común en Colombia, aplicar modelos de otros países sin tener en

cuenta determinantes tan importantes como en niveles educativos, el desempleo, valores, equidad social etc.; y es este último indicador el que hace más difícil que la población ejerza el libre desarrollo de la personalidad; pues poniendo un ejemplo no es igual el goce efectivo del derecho a la dosis mínima de un intelectual, político o empresario que cuenta con el nivel, educativo, tiene todas sus necesidades básicas satisfechas, que de alguna manera logra ser más consciente, que para el colombiano bien sea de una minoría étnica, desempleado, del barrio marginal, del régimen subsidiado y con básica primaria, que podría ser arrastrado por su entorno social a tener este tipo de necesidades recreativas, y que muy posiblemente se le convierten en una adicción y termina siendo una víctima más de la injusticia social imperante en este país. Frente a supuestos como los anteriores a continuación (ver Tabla N° 1 sobre las características sociodemográficas de las trabajadoras sexuales) del estudio sobre comportamiento sexual y prevalencia de VIH en mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia (Medellín, Cali, Bucaramanga y Barranquilla) sobre el que basamos la gran mayoría de cifras de esta ponencia, realizado por el Ministerio de la Protección Social y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en el año 2008.

Consideramos que iniciativas legislativas de esta importancia requieren más consenso, y del desarrollo de audiencias públicas, principalmente de carácter regional para evitar encasillar un debate tan oportuno y pertinente, ante tanta inequidad social, que nos deja como consecuencia un campo empobrecido y unas ciudades sumidas en la marginalidad (ver Tabla N° 4 sobre movilidad del fenómeno).

Es precisamente cuanto intentamos buscar un enfoque primordialmente garantista del derecho laboral o comercialmente extremo, se pone en evidencia una vez más, la doble moral o la hipocresía social, porque a fin de cuentas “como el cliente siempre tiene la razón” el derecho a la intimidad de este, estará por encima de los derechos de los o las trabajadoras sexuales. Las políticas públicas también pueden contribuir al desincentivo de fenómenos como este, y muy a pesar de nuestras convicciones facturar los servicios sexuales de forma detallada, imponer altas cargas impositivas por la naturaleza aberrante de su objeto y exigir unas reglas muy estrictas y de un seguimiento implacable en la habilitación a los establecimientos comerciales donde se ejerza la prostitución, muy parecidas a las de un hospital por el riesgo a la salud pública que representan las enfermedades infectocontagiosas se podría de alguna manera lograr un efecto mayor, pero la realidad es otra y en un país donde existe el paseo de la muerte, donde los entes de control son presa fácil de los gremios empresariales, donde mutaron modelos de progreso como las Cooperativas de Trabajo Asociado y se convirtieron en opresores legalizados, donde las EPS facturan

¹ http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm#_ftn25

servicios y la registraduría le cuenta votos a los muertos, donde a los campesinos les decomisan sus semillas ancestrales, donde secan ríos las hidroeléctricas, donde los bancos tienen ganancias multimillonarias a costa del empobrecimiento de los colombianos, no es extraño pensar que el tan anhelado contrato de trabajo para las trabajadoras sexuales termine siendo del salario mínimo con saldo pagado por bonificación, muy parecido al de millones de colombianos, al igual que el ingreso base de liquidación de su seguridad social y que los maltratos físicos de sus clientes, el alcoholismo, las adicciones y los contagios por VIH entre otras no se consideren un riesgo laboral, entre otras.

TABLA N° 1
Características sociodemográficas
de las mujeres trabajadoras sexuales

Variables		Medellín Porcentaje	Barranquilla Porcentaje	Bucaramanga Porcentaje	Cali Porcentaje
Lugar de nacimiento	Municipio de la encuesta	61,1	46,3	27,6	36,2
	Municipios de los departamentos de la encuesta	27,4	4,4	19,9	28,5
	Otros municipios del país	11,5	48,3	51,2	34,6
	Otro país	0,0	0,0	1,4	0,7
Estrato socioeconómico	1	29,3	51,9	29,2	30,5
	2	49,3	17,0	33,6	33,0
	3	13,3	13,6	20,1	17,5
	4	0,6	10,3	3,4	2,6
	5	0,2	0,1	0,0	2,0
	6	0,1	0,0	0,0	0,0
	NS / NR	8,2	8,3	17,1	17,5
Movilidad	Municipios de los departamentos de la encuesta	68,4	11,8	25,2	36,9
	Otros municipios del país	30,9	85,6	73,1	60,7
	Otro país	0,7	2,6	1,7	2,4
Nivel educativo	Ninguno	3,9	1,5	6,1	2,8
	Primaria	39,1	26,7	34,1	25,9
	secundaria	50,6	62,1	50,1	62,9
	Técnico	4,1	6,1	1,8	5,1
	Tecnológico	1,6	1,8	1,4	0,8
	Universitario	0,6	1,7	6,6	2,5
Estado civil	Soltera	62,8	56,5	52,9	57,9
	Casada	0,1	0,7	1,9	0,8
	Unión Libre	19,4	19,7	23,7	13,8
	Separada/Divorciada	13,5	20,3	19,1	24,5
	Viuda	4,2	2,8	2,4	3,1
Convivencia	Sola	3,3	13,6	14,5	8,0
	Con hijos	39,0	33,6	29,0	33,1
	Esposo / compañero	9,3	10,7	14,0	6,2
	Padre	3,5	4,1	2,8	5,2
	Madre	18,0	13,4	9,4	16,9
	Otros familiares	19,7	17,2	13,5	20,5
	Otros no familiares	7,1	7,4	16,9	10,1
Con personas a cargo	Si	87,5	86,4	87,2	83,0
	No	12,5	13,6	12,8	17,0

Para concluir con el análisis del objeto de la iniciativa a continuación presentamos un aparte de las conclusiones parciales que reconoció la Corte en la sentencia anteriormente mencionada sobre la licitud o ilicitud de la prostitución, la cual presentamos a continuación de manera textual:

(...) El *a quo*, aunque impuso medidas para que la Administración Distrital atendiera el caso de la actora como madre gestante y lactante, niega la tutela de los derechos impetrados. Visto así, reconoció que habían derechos fundamentales en juego

relacionados con la condición biológica y social de la actora, derechos fundamentales de prestación, de igualdad, con protección especial reforzada (artículos 13, 43, 44 C. P.) pero todos a cargo del Estado, y no como resultado del incumplimiento de obligaciones laborales.

Señala sobre este particular, que no puede atender las peticiones demandadas, pues si bien “*el ejercicio de la prostitución por sí misma no es un delito (...) el contrato que tenga como objeto de prestación de actividades sexuales se encuentra afectado por un objeto ilícito toda vez que dicho ejercicio es contrario a las buenas costumbres (...)*”.

Este argumento de la ilicitud se retoma por el *ad quem*, y a él agrega que “*la pretensión de la demandante no es viable, debido a que la profesión escogida de manera libre y voluntaria, no puede imponerse a modo de contrato con el establecimiento demandando, por cuanto sería catalogar de legal una relación contraria al ordenamiento jurídico*”².

Y Cerramos diciendo que la base del fallo de la sentencia está centrada en garantizar los derechos de la mujer por el sólo hecho de serlo, y primordialmente por tratarse de una mujer madre y cabeza de familia, los cuales están fundamentados no solamente en el principio de igualdad sino que son manifestados de forma concreta como mandatos constitucionales de prestación por parte del Estado y por tal condición subjetiva, se permite hacer reforzar sus derechos laborales respecto de los demás trabajadores.

2. Justificación

Uno de los argumentos más fuertes y controversiales del fenómeno de la prostitución y tratados en la Sentencia T-629 de 2010 están relacionados **con la licitud de la prostitución a la luz de la constitución y en especial de los principios de libertad y de dignidad humana.**

Frente al primero en definitiva es claro que va hasta donde empiezan los derechos de los demás es decir yo puedo disponer sobre los tratamientos médicos que voy a practicar, si voy o no a donar mis órganos y si quiero o no prestar servicios sexuales. Pero En todo caso independientemente de que pueda elegirse libremente la profesión u oficio,

(...) *con una orden judicial fundamentada y con las formalidades legales pueden imponerse límites a la libertad de la persona en sí misma, su domicilio, o su familia (...).*

Frente al principio de Dignidad Humana textualmente la sentencia es precisa en reconocer lo siguiente:

“*Junto con la libertad, dentro de las fuentes de definición de la licitud del acto de autonomía privada, se encuentra la dignidad humana (artículo 1° C. P.)*.”

² Folio 10, segundo cuaderno.

Este enunciado normativo posee un significado inmenso en el ordenamiento constitucional colombiano como principio fundante, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo. En él se reconoce, a la par con su valor axiológico como pilar ético o presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución, su carácter de derecho por el que se protegen los poderes de decisión de los titulares de derechos fundamentales. En este sentido, garantiza "(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Con esta definición, proveniente de la Sentencia T-881 de 2002, la jurisprudencia constitucional reconoce el talante liberal, social y ético de la noción de dignidad humana, derivados de los ámbitos de autonomía que reconoce, de las condiciones que estima indispensables para ejercerla y de los valores que permiten la exclusión de ciertos bienes del mercado y de la disponibilidad de los individuos. Así precisó sobre los tres elementos:

“De tal forma que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la autonomía individual), **la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle**. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo.

“Así mismo integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), **la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad**. De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad.

“El tercer ámbito también aparece teñido por esta nueva interpretación, es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su in-

tegridad moral), **la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana**; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover **políticas de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos**”.

Es decir que, como ocurre con el principio general de libertad, la dignidad humana asegura una esfera de autonomía y respeto a la individualidad, de condiciones materiales y de condiciones inmateriales para su ejercicio, que debe ser respetada por los poderes públicos, los particulares, así como por el titular mismo del derecho.

Conforme a los anteriores criterios, es claro que nadie se obliga ni puede ser obligado a cumplir prestación que suponga atentar contra las posiciones jurídicas *iusfundamentales* de las libertades, ni contra la dignidad propia, menos aún la de otros individuos o grupos. Tales valores se convierten en límites constitucionales definitivos a la disposición individual y al acuerdo de voluntades, pues son inherentes e inalienables”.

Por lo anterior consideramos que justificar bajo el marco de la ley, una conducta que aporta en muy poco o nada a las sociedades, es tan grave como el querer sustraerse de implementar acciones reales y políticas públicas encaminadas a la superación de este fenómeno que día a día crece de manera desproporcionada.

Es entonces cuando el deber del legislador debe verse reflejado en brindar mediante leyes pertinentes y oportunas, las garantías para hacer efectivo el goce y pleno disfrute de los derechos fundamentales de la persona, los cuales se encuentran en nuestra Constitución Política así como en los diferentes tratados y pactos internacionales suscritos por el Estado colombiano, sin ir más lejos y haciendo mención del proyecto de ley en estudio, el autor cita el principio PRO HÓMINE, lo cual es loable, pero a su vez este principio tiene relación directa con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual cita: *...“Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.”* Citando este pequeño extracto no es necesario ir más allá, el Proyecto de ley número 79 es una inminente y flagrante violación a este prin-

cipio hecho realidad en un pacto, toda vez que el objeto del proyecto busca otra finalidad muy diferente a la protección real de los derechos de las personas que ejercen la prostitución, sea cual fuere su razón, se permea la esfera de los derechos personalísimos, los *cuales están tan íntimamente unidos a la persona, que nacen con ella, y no pueden separarse en toda su existencia, a riesgo de perderla o denigrarla. Están estrechamente vinculados a los atributos de la personalidad.*

¿Acaso para desarrollar un trabajo o una labor la persona deja de ser persona? ¿Se convierte en una máquina de trabajo? ¿Al ingresar a su sitio de trabajo se dejan en la puerta la dignidad, el respeto y el valor personal que pueda tener de sí mismo? ¿Se deja acaso de ser buena madre, esposa, hija o persona?

Llama la atención que pueda siquiera pensarse que en el caso de las mujeres que ejercen la prostitución pueda inferirse de manera directa e inmediata que son incapaces de amar, cuidar y respetar a sus hijos, que en muchas ocasiones cuentan sin un padre. Entonces estaríamos sumándoles un problema más a los varios con los que ya cuenta esta población; estaríamos hablando de discriminación (por parte de toda la sociedad que maneja una doble moral), falta de garantías en materia pensional, de salud, de trabajo, educación, asistencia social, etc.

Cabe dentro de este contexto revisar también el marco conceptual de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de las mujeres tratados en el Estudio mencionado anteriormente³, el cual textualmente afirma la siguiente:

“La salud es un derecho humano fundamental. Todo ser humano tiene derecho al disfrute, del más alto nivel posible, de una salud que le permita vivir dignamente, así como a gozar de un completo bienestar físico, mental y social, concepto que trasciende al de ausencia de enfermedad. Es decir, el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino que se trata de un derecho que entraña, a su vez, una serie de libertades entre las que figuran el derecho a controlar la propia salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual, y el derecho a no padecer injerencias, como el sometimiento a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos.

Dentro de este marco se encuentran los derechos sexuales y reproductivos. Los derechos sexuales están referidos principalmente: a la posibilidad de decidir sobre tener o no relaciones sexuales, cómo, cuándo, dónde y con quién; a elegir el compañero y/o compañera sexual; a decidir la finalidad del ejercicio de la sexualidad: recreación, comunicación, procreación, placer y/o satisfacción; a decidir y expresar la

orientación o preferencia sexual; a elegir el tipo de práctica sexual que se quiere realizar; a disfrutar de una sexualidad libre de miedo y de violencia, así como al ejercicio de una sexualidad protegida y segura frente a las infecciones de transmisión sexual. Por su parte, los derechos reproductivos hacen referencia, entre otros: a poder decidir sobre si se quiere o no tener hijos, cuántos, el espaciamiento entre estos y la elección de los métodos anticonceptivos; a recibir y buscar información oportuna y científica acerca de la sexualidad y la reproducción; a recibir tratamiento para ETS y VIH/SIDA, y anticoncepción de emergencia; al libre desarrollo de la personalidad; a elegir el estado civil: casada/o, soltera/o, unión libre; a la elección sobre si fundar o no una familia; así como, si se está embarazada, el derecho a los cuidados y controles médicos necesarios para proteger la vida de la madre y del bebé, y a no perder el empleo o el estudio a causa del embarazo”.

Teniendo en cuenta el talante liberal, social y ético de la noción de dignidad humana teniendo en cuenta los tres elementos tratados en la sentencia sobre la dignidad humana y el respeto por los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de las mujeres consideramos de vital importancia revisar cifras del fenómeno para justificar nuestra ponencia negativa frente a la iniciativa.

Como lo afirma el proyecto “Capacidades y potencialidades en la Bogotá Humana: Habitabilidad en calle y Prostitución⁴, en términos económicos el mercado del sexo evidencia un alto flujo de dinero en el que los dueños de los establecimientos o negocios vinculados a la prostitución les corresponde un porcentaje (ver Tabla N° 2 caso Bogotá según las encuesta de la Veeduría Distrital 2010-2011) de los ingresos por el servicio sexual y por consiguiente una mayor rentabilidad por las actividades conexas a la prostitución como lo son el consumo de licor, lo que convierte al negocio del sexo una actividad económica ampliamente lucrativa.

TABLA N° 2

¿Del dinero que le paga cada cliente debe entregar una parte al establecimiento?

Descripción	2010	Porcentaje	2011	Porcentaje
No	101	22%	78	15%
Si	350	78%	434	84%
NS/NR	0	0%	7	1%
Total	451	100%	519	100%

Fuente: Encuesta Veeduría Distrital 2010 - 2011

Quando se afirma que se busca regular a los establecimiento para que las personas que ejercen la prostitución “no forzada” se les garantice un trato

³ Ministerio de la Protección Social y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) del año 2008, sobre comportamiento sexual y prevalencia de VIH en mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia.

⁴ Alcaldía Distrital de Bogotá, D. C., Secretaría de Integración Social Proyecto CP-0743-2012. *Generación de capacidades para el desarrollo de personas en prostitución o habitantes de calle. Mayo de 2012.*

digno, se desconoce que las necesidades económicas, la falta de un trabajo o de una buena remuneración, son las principales causas por las cuales quienes ejercen se vinculan al fenómeno. Para el caso de Bogotá que contaba en 2011, con 5.628 personas en ejercicio de la prostitución, la Secretaría Distrital de Integración Social atendió el 74% de esta población de la cual el 46% ingresaron al fenómeno por dificultades económicas, 40% por desempleo, 10% por decisión libre y el 4% restante por otros motivos.

El proyecto de ley nos embarca en el viaje de laborarizar el fenómeno de la prostitución, y para evitar etiquetas en torno a posiciones conservadoras y liberales manejaremos la lógica del lucro; de lo comercial. Si bien lo hemos expresado, la prostitución individual no es un delito por la “libertad” con la que cuentan las mujeres de escoger y decidir sobre muchos aspectos de su oficio (tipo de cliente, aspecto físico, raza, condición económica, educación, atención colectiva, cantidad de servicios, tipos de servicios, lugar, tipo de protección contra enfermedades de transmisión sexual, prevención de embarazos, horarios, medios virtuales etc.) muy diferente a un escenario donde exista el control y la subordinación en la relación o contrato de trabajo entre establecimiento o proxeneta y trabajadora sexual donde este tipo de libertades serán principalmente dominadas por el empleador u ofertante del trabajo.

Son muchos los aspectos del proyecto de ley que nos preocupan en torno a la presumida búsqueda de garantizar la dignidad de las trabajadoras sexuales. En nuestro país son muchas las batallas libradas por los trabajadores, quienes sin el estigma que representa ser trabajadora sexual, son esclavos de un sistema o modelo económico imperante que se olvidó del ser humano y precariza su trabajo a través de modelos de contratación como las desdibujadas Cooperativas de Trabajo Asociado, contratos de prestación de servicios o sociedades simplificadas por acciones, y son los reclamos de los trabajadores no sexuales los que nos llevan a cuestionarnos si en el futuro nos vamos a encontrar con Cooperativas de Trabajo de Servicios Sexuales Asociadas o Sociedades Simplificadas por Acciones que no han hecho más que eludir sus responsabilidades como empleadores, especialmente en lo relacionado a las prestaciones sociales y es que nada garantiza que el trabajo sexual una vez laboralizado se va a escapar de esta realidad que vivimos los colombianos precisamente, porque es producto del conflicto existente entre el Estado Social de Derecho y nuestro modelo económico.

Será que una trabajadora sexual que ejerza su oficio en condiciones de dignidad humana y libertad como lo expresa la sentencia; tendría que recurrir a los subsidios del Estado, pertenecer al régimen vinculado o subsidiado de salud (ver Tabla N° 3) y correr los riesgos propios de la actividad relacionados con la violencia, el abuso y la salud?

TABLA N° 3

Salud y acceso al sistema de seguridad social en salud de las mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia, 2008

Variables		Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Problemas de salud en los últimos 30 días	Lesiones de causa externa y/o asociadas a violencia	8,8	8,0	9,2	7,7
	Intoxicación o envenenamiento causado por accidente, intento de suicidio o por terceros	4,7	3,1	3,1	2,8
Problemas mentales,	emocionales o de los nervios	31,9	21,0	36,7	28,8
	Problema de salud dolor físico				
Lugar de consulta	o malestar general	43,4	32,2	49,1	49,9
	Hospital o clínica pública	27,0	44,3	36,6	26,8
Centro o puesto de salud público	Hospital o clínica privada	2,1	8,1	4,9	6,7
	Centro de atención de una EPS / ARS	9,1	21,6	10,5	12,7
Forma de aseguramiento	Consultorio médico particular	3,0	8,3	7,4	5,0
	Remedio casero	5,7	3,7	2,5	6,7
Droguería o farmacia	Vinculado	8,9	5,1	12,7	10,8
	Contributivo	6,5	10,1	14,9	16,4
Subsidiado	Contributivo	16,7	14,0	16,6	12,0
	Subsidiado	65,9	44,7	37,5	46,8
Ninguno	10,4	31,1	30,5	24,9	

Y es que pertenecer al régimen subsidiado no representa condiciones indignas teniendo en cuenta que la crisis de la salud también abarca el régimen contributivo. Cabe preguntarse, si ante la precarización del trabajo en Colombia y el alto índice de informalidad donde los trabajadores de bajos ingresos prefieren permanecer en el régimen subsidiado por las ayudas que provienen por parte del Estado y que perteneciendo al régimen contributivo no podrían reclamar, van a querer firmar un contrato de trabajo donde se van a obligar a cambiar de régimen.

TABLA N° 4

Características cuantitativas del trabajo de las mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia, 2008.

Variables	Estadísticos	Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
Edad de inicio del trabajo sexual	Media	21,3	22,0	21,0	22,4
	Mediana	19	21	20	21
	Desviación estándar	6,9	5,4	5,4	5,7
	Mínimo	10	9	10	9
Tiempo aproximado transcurrido como trabajadora sexual	Máximo	50	47	48	48
	Media	7,1	6,0	7,1	5,7
	Mediana	6	4	4	3
	Desviación estándar	5,9	6,3	6,7	6,8
Mínimo	Mínimo	1	1	1	1
	Máximo	35	50	43	57

Variables	Estadísticos	Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
Tiempo total transcurrido como trabajadora sexual en esta ciudad	Media	6,5	6	6,2	5,0
	Mediana	5	4	4	3
Días a la semana dedicados al trabajo	Desviación estándar	5,6	6,2	6,3	6,6
	Minimo	1	1	1	1
Semanas al mes dedicados al trabajo	Máximo	31	50	43	50
	Media	4,4	5	5,4	4,9
Meses al año dedicados al trabajo	Mediana	4	4	4	4
	Desviación estándar	0,7	0,5	0,5	0,7
Número diario de clientes	Media	2,9	2,2	2,9	2,4
	Mediana	2	2	2	2
Número semanal de clientes	Desviación estándar	2,5	1,5	2,2	2,4
	Minimo	1	1	1	1
Número diario de clientes	Máximo	30	11	20	30
	Media	13,4	11,4	16,8	11,9
Número semanal de clientes	Mediana	10	10	12	10
	Desviación estándar	12,8	8,1	13,3	10
Número diario de clientes	Minimo	1	1	1	1
	Máximo	140	60	90	70

TABLA N° 5
**Descripción del trabajo de las mujeres
trabajadoras sexuales de cuatro ciudades
de Colombia, 2008**

Variables	Estadísticos	Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Movilidad dentro de la ciudad	Si	19,4	12,7	21,8	20,2
	No	80,6	87,3	78,2	79,8
Movilidad intermunicipal o de país	Si	56,9	33,7	52,9	47,1
	No	43,1	66,3	47,1	52,9
Jornada de trabajo	Mañana	8,0	3,0	4,1	3,7
	Tarde	20,0	14,9	14,9	16,8
	Noche	28,2	58,1	51,7	52,6
	Todo el día	11,4	11,6	24,0	20,1
	Otro	32,4	11,3	6,3	6,9
Principales gastos	Alimentación	42,9	47,6	37,2	43,5
	Vivienda	27,9	22,3	26,1	29,8
	Educación	7,6	11,9	6,5	5,4
	Vestuario	6,9	6,3	9,3	6,0
	Transporte	1,5	0,7	2,0	1,4
	Salud	1,1	0,9	3,4	1,5
	Manutención de otros familiares	11,7	9,7	14,5	10,6
	Ingresos por otra clase de trabajo	Si	34,7	27,9	32,1
Tipo de trabajo diferente al trabajo sexual	No	65,3	72,1	67,9	65,2
	Empleada	43,8	19,4	26,9	36,5
	Independiente	54,2	63,9	70,5	62,7
Frecuencia de uso del condón en la última semana	Patrona	2,1	16,7	0,7	1,3
	Siempre	86,4	86,1	90,7	88,1
	La mayoría de veces	6,2	6,5	5,3	7,9
Frecuencia de uso del condón en el último mes	Algunas veces	5,1	4,2	3,8	2,5
	Nunca	2,3	1,3	0,2	0,6
	Siempre	84,2	87,9	87,4	86,8
Atención a más de un cliente en el mismo servicio	La mayoría de veces	7,9	6,8	4,8	9,0
	Algunas veces	5,1	4,1	4,4	4,0
	Nunca	2,8	1,3	1,4	0,1
Atención a más de un cliente en el mismo servicio	Si	30,6	24,0	20,1	27,6
	No	69,4	76,0	79,9	72,4

Más allá de analizar a que regímenes pertenecen es de vital importancia revisar las causas por las cuales las trabajadoras sexuales acceden a los servicios de salud y es que los problemas físicos principalmente y los mentales, emocionales o de los nervios ocupan un lugar preponderante (ver Tablas números 3, 4 y 5), lo que confirma la naturaleza de trabajo forzoso de la prostitución si queremos verlo desde lo laboral, y es que la Sentencia 629 de 2010 también los expresa cuando señala lo siguiente:

“en lo que se refiere a los convenios y recomendaciones de la O.I.T, aunque no existen pronunciamientos expresos sobre la prostitución, pueden encontrarse referencias valiosas en el Convenio número 182 de 1999, en cuyo artículo 3º b.) Se encuentra la prostitución como una de las peores formas de trabajo infantil. Igualmente en los Convenios números 29 y 102 y en las Recomendaciones números 35 y 136, en los que se hace referencia al trabajo forzoso vinculado con la trata de personas, que según estudios de la propia organización, tienen entre sus objetos la prostitución”.

Entre las características del trabajo sexual y manejando una óptica, netamente comercial no podían faltar las cifras sobre los salarios del trabajo sexual que se caracterizan por sus grandes extremos entre la marginalidad y la opulencia, pero con una media que no supera los 2 salarios mínimos que en la lógica comercial y en ningún operación de matemática simple compensa los riesgos a la integridad, a la dignidad humana, a la salud y a la vida por las enfermedades infectocontagiosas que esta actividad conlleva (ver Tabla N° 6) y las características del cliente que en su gran mayoría demandan los servicios de las trabajadoras sexuales de calle y en segundo lugar demanda los servicios en los establecimientos, pero estos clientes en su gran mayoría son hombres casados y para sorpresa de sus esposas la mayor parte de las veces por las cuales en el trabajo sexual no se hace uso del condón es porque a ellos mismos no les gusta, porque son clientes fieles o conocidos, porque se encuentran bajo el efecto del alcohol o porque a la trabajadora sexual no le gusta entre otros (ver Tabla N° 7 y Tabla N° 8).

TABLA N° 6
**Ganancia mensual aproximada de las mujeres
trabajadoras sexuales de cuatro ciudades
de Colombia, 2008**

Variables	Estadísticos	Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
Ganancia mensual aproximada neta	Media	\$ 825.940	\$ 1.216.915	\$ 1.150.156	\$ 892.270
	Mediana	\$ 600.000	\$ 800.000	\$ 900.000	\$ 800.000
	Desviación estándar	\$ 859.887	\$ 1.200.480	\$ 1.161.356	\$ 679.655
	Minimo	\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 30.000	\$ 24.000
	Máximo	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ 14.000.000	\$ 5.200.000

TABLA N° 7
**Características del último cliente
de las mujeres trabajadoras sexuales de cuatro
ciudades de Colombia, 2008**

Variables	Estadísticos	Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Lugar o forma como consiguió al último cliente	Bar	34,4	50,9	61,2	40,6
	Taberna show	4,7	16,1	10,8	1,9
	Hotel / motel	10,5	9,0	1,3	1,2
	Whiskeria / heladería	2,3	0,6	1,5	5,2
	Centro de estética / salón de masajes	2,3	0,0	2,1	11,3
	Casa	0,0	2,1	0,3	0,1
	Parque	1,0	2,6	4,3	0,1
	Telefono / Celular / radio	1,8	1,5	4,3	0,9
	Calle	42,4	10,8	8,0	8,1
	Casas de citas / cuartos que rentan / burlid	0,1	2,1	3,0	4,0
	Tienda	0,6	1,9	1,5	0,3
	En un privado de un centro nocturno o reservado	0,1	2,1	1,7	26,4

Variables		Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Condón a la mano en el último servicio	Si	85,0	88,4	93,4	95,0
	No	15,0	11,6	6,6	5,0
Uso del condón con el último cliente	Si	94,1	96,9	97,2	95,5
	No	5,9	3,1	2,8	4,5
Persona que sugiere el uso del condón	La trabajadora sexual	80,7	77,0	80,7	85,9
	El cliente	5,2	3,3	3,5	2,3
	Ambos	14,1	19,7	15,9	11,8
El cliente era...	Antiguo	58,8	58,2	63,2	61,2
	Nuevo	40,2	41,8	36,8	38,8
Percepción estado civil del último cliente	Casado	45,7	41,1	44,6	38,8
	Unión libre	4,3	7,5	5,8	8,3
	Soltero	18,7	23,3	23,4	22,1
	Separado	10,1	8,6	7,9	10,4
	Viudo	2,1	3,0	1,2	2,0
	No sabe/No responde	19,1	16,5	17,2	18,5
Percepción sobre ITS en el último cliente	Si	4,5	1,8	3,1	1,4
	No	81,5	87,9	80,9	85,0
	No recuerda	0,2	1,8	0,5	0,2
	No sabe/No responde	13,7	8,4	15,5	13,4

TABLA N° 8

Razones de no uso del condón con el último cliente y percepción de la edad del último cliente de las mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia, 2008

Variables		Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Razones por las cuales no usó el condón con el último cliente	Ai cliente no le gusta usar condón	32,0	40,9	33,3	46,4
	Éra un cliente conocido y antiguo	19,6	22,7	36,1	11,3
	Cree que el cliente no tiene VIH o alguna ITS	4,1	9,1	11,1	7,2
	A la mujer trabajadora sexual no le gusta usar condón	9,3	6,8	2,8	5,2
	Fue el único cliente de la jornada y lo puso de condición	0,0	9,1	2,8	6,2
	El cliente ofrece pagar por no usarlo	1,0	0,0	2,8	1,0
	El cliente estaba bajo los efectos del alcohol	8,2	2,3	0,0	0,0
	Cree que no es seguro	4,1	2,3	0,0	0,0
	La mujer estaba bajo los efectos del alcohol	4,1	0,0	0,0	5,2
	No consiguió en ese momento	3,1	0,0	0,0	4,1
	El cliente estaba bajo los efectos de las drogas	0,0	2,3	0,0	0,0
	Son difíciles de conseguir	3,1	0,0	0,0	0,0
	Porque le causan irritación	4,1	0,0	0,0	0,0
	Se habían terminado	0,0	2,3	0,0	0,0
	Otro	7,2	2,3	11,1	13,4
Percepción rango de edad del último cliente	15 - 19 años	1,0	0,8	1,3	3,1
	20 - 24 años	7,5	10,4	13,2	6,1
	25 - 29 años	14,8	20,0	18,4	15,9
	30 - 34 años	15,9	16,8	14,7	18,0
	35 - 39 años	16,9	21,3	15,3	18,4
	40 - 44 años	17,7	12,9	13,7	17,2
	45 - 49 años	9,6	8,4	8,7	9,3
	50 - 54 años	8,1	5,0	9,6	5,4
55 - 59 años	1,8	1,7	2,1	3,8	
60 años o más	6,7	2,6	3,1	2,9	

Dejando de lado la lógica comercial en lo referente a la satisfacción plena del cliente porque: este, según esta lógica “siempre tiene la razón” y por eso es el principal victimario en cuanto a violencia y abuso sexual se refiere, pero que documentaremos sus cifras más adelante. Ahora nos concentraremos en revisar las cifras de consumo de alcohol, de drogas psicoactivas y de rechazo a clientes (ver Tabla N° 9).

¿Cómo es posible ejercer la prostitución bajo condiciones de dignidad cuando va de la mano del consumo y adicción al alcohol y a las drogas psicoactivas que prácticamente condenan a las personas que ejercen la prostitución y a sus familias a no superarla, a continuarla?

TABLA N° 9

Percepción y consumo de sustancias psicoactivas y alcohol con el último cliente, servicios proporcionados y motivo de rechazo a clientes de las mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia, 2008

Variables		Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Razones por las cuales no usó el condón con el último cliente	Ai cliente no le gusta usar condón	32,0	40,9	33,3	46,4
	Éra un cliente conocido y antiguo	19,6	22,7	36,1	11,3
	Cree que el cliente no tiene VIH o alguna ITS	4,1	9,1	11,1	7,2
	A la mujer trabajadora sexual no le gusta usar condón	9,3	6,8	2,8	5,2
	Fue el único cliente de la jornada y lo puso de condición	0,0	9,1	2,8	6,2
	El cliente ofrece pagar por no usarlo	1,0	0,0	2,8	1,0
	El cliente estaba bajo los efectos del alcohol	8,2	2,3	0,0	0,0
	Cree que no es seguro	4,1	2,3	0,0	0,0
	La mujer estaba bajo los efectos del alcohol	4,1	0,0	0,0	5,2
	No consiguió en ese momento	3,1	0,0	0,0	4,1
	El cliente estaba bajo los efectos de las drogas	0,0	2,3	0,0	0,0
	Son difíciles de conseguir	3,1	0,0	0,0	0,0
	Porque le causan irritación	4,1	0,0	0,0	0,0
	Se habían terminado	0,0	2,3	0,0	0,0
	Otro	7,2	2,3	11,1	13,4
Percepción rango de edad del último cliente	15 - 19 años	1,0	0,8	1,3	3,1
	20 - 24 años	7,5	10,4	13,2	6,1
	25 - 29 años	14,8	20,0	18,4	15,9
	30 - 34 años	15,9	16,8	14,7	18,0
	35 - 39 años	16,9	21,3	15,3	18,4
	40 - 44 años	17,7	12,9	13,7	17,2
	45 - 49 años	9,6	8,4	8,7	9,3
	50 - 54 años	8,1	5,0	9,6	5,4
55 - 59 años	1,8	1,7	2,1	3,8	
60 años o más	6,7	2,6	3,1	2,9	

Ya para finalizar nuestro análisis en el marco de la encrucijada que para nuestro pensamiento representa una inadecuada interpretación de lo que la dignidad humana y el libre desarrollo representan, relacionamos los tipos de maltrato de los que son víctimas las trabajadoras sexuales (ver Tabla N° 10).

TABLA N° 10

Tipo de maltratos y quienes maltratan a las mujeres trabajadoras sexuales de cuatro ciudades de Colombia, 2008

Variables		Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Cali
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Abuso o maltrato por ser trabajadora sexual	Si	36,1	12,3	33,8	23,3
	No	63,9	87,7	66,2	76,7
Tipo de abuso o maltrato recibido	Maltrato físico	56,8	30,7	55,8	44,1
	Maltrato verbal	92,0	83,5	84,4	83,2
	Robo o asalto	9,4	10,2	9,0	4,1
	Violación	3,8	9,4	8,4	6,8
	Otro	8,7	7,1	1,6	3,8

Variables		Medellín	Barranquilla	Bucaramanga	Call
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Persona que maltratan	Cliente	64,8	56,7	77,6	69,5
	Desconocido	43,2	20,5	20,2	26,8
	Conocido, No amigo,				
	No familiar	7,1	28,3	5,6	7,6
	Fuerzas armadas	14,0	11,8	8,7	8,1
	Pareja estable	10,0	9,4	15,9	7,0
	Familiar	7,3	1,6	2,5	9,2
	Amigos	4,7	14,2	5,3	6,8
	Administrador del sitio				
	de trabajo	0,7	3,1	5,6	5,4
Compañera(o) de trabajo	5,6	10,2	5,9	4,3	
Otro	2,7	2,4	0,6	2,4	
Victima de maltrato en los servicios de salud	Si	6,9	6,0	6,2	7,2
	No	93,1	94,0	93,8	92,8
Necesidad de ocultar que es trabajadora sexual cuando se reciben servicios médicos	Si	49,6	56,1	53,9	59,0
	No	50,4	43,9	46,1	41,0
Necesidad de mentir sobre su trabajo cuando se reciben servicios médicos	Si	46,8	57,8	53,9	57,6
	No	53,2	42,2	46,1	42,4
Temor a que quede registrado en la Historia clínica que es trabajadora sexual	Si	55,8	64,7	59,6	63,7
	No	44,2	35,3	40,4	36,3

Marco Jurídico

• *Constitución Política de Colombia*

Fundada en el respeto por la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 1º. Por ello, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Para lo anterior, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 2º. Dentro de los principios supremos, nuestra Constitución Política consagra que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. (Artículo 5º C. P.) En el Título II de la misma, referida a los Derechos, las Garantías y los Deberes, y específicamente en el Capítulo I, consagra como derechos fundamentales: el derecho a la vida como inviolable, y la prohibición a la pena de muerte (artículo 11 C. P.); que nadie será sometido a **desaparición forzada**, a **torturas** ni a **tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.

Artículo 12. Que todas las personas nacen **libres e iguales** ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de**

los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; y que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de **grupos discriminados o marginados**

Artículo 13. Que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 16. Que son **derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA):**

La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; que serán **protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos;** que gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; que cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores; y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Y este artículo el que a consideración nuestra nos invita a repensar los límites del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana.

Artículo 44. Que el Estado adelantará **una política de previsión, rehabilitación e integración social** para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 47. Que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Artículo 48. Que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer **formación y capacitación profesional y técnica** a quienes lo requieran, y que el Estado debe **propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar** y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 54. Todos estos derechos fundamentales constitucionales citados, se complementan e integran entre sí para significar e informar toda la estrategia de articulación y coordinación en la acción administrativa.

• **Normas Internacionales**

Dentro de los instrumentos de derecho público internacional se establecen derechos y mecanis-

mos de protección para Niños, Niñas y Adolescentes, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”:

Artículo 19. Consagrar que todo Niño, Niña y Adolescente tiene derecho a las medidas de protección que sobre su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Numeral 8. La anterior disposición se complementa con la opinión consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando enuncia que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Niños, Niñas y Adolescentes no solo son titulares de derechos más allá de ser solo objeto de protección, sino que además son titulares de una verdadera y plena protección, lo que significa que puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos económicos, sociales y culturales, que asignan los diversos instrumentos internacionales; y que los Estados Partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar su protección.

• Leyes colombianas

Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Artículo 7º. Define la protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior; agrega que la protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Ley 1098 de 2006

Artículo 20 numeral 9. Establece que los Niños, Niñas y Adolescentes serán protegidos contra la situación de vida en calle.

Acuerdo número 79 de 2003 (enero 20) “por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D. C.”.

Artículo 54. Consagra una protección especial a los Habitantes de/en Calle, al indicar que recibirán especial protección y cuidado por parte de la Administración Distrital, para lo cual desarrollará programas que promuevan su inclusión en colaboración con sus familias y entidades públicas y privadas.

Acuerdo Distrital número 308 de 2008, “Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Bogotá, D. C., 2008-2012 Bogotá Positiva: Para vivir mejor”.

Artículo 4º. Desarrolla como uno de sus objetivos estructurantes la “*Ciudad de Derechos*”, con el empeño de construir una ciudad en la que se reconozcan, restablezcan, garanticen y ejerzan los derechos individuales y colectivos en la que se disminuyan las desigualdades injustas y evitables, con la institucionalización de políticas de Estado que permitan trascender los periodos de gobierno y consolidar una Bogotá en la cual la equidad, la justicia social, la reconciliación, la paz y la vida en equilibrio con la naturaleza y el ambiente, sean posibles para todas y todos en desarrollo de este objetivo estructurante prevé el programa distrital “*Toda la Vida Integralmente Protegidos*”, con el fin de adelantar acciones para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas en cualquier etapa del ciclo vital, reconociendo sus potencialidades y valorando el aporte específico y diferencial que Niñas, Niños, Adolescentes, Jóvenes, Adultos(as), personas mayores y las familias, pueden realizar para el logro de una **Bogotá Positiva**.

Artículo 7º numeral 14: Complementa al anterior objetivo el “*Derecho a la Ciudad*”, con el que propone construir, con la gente y para la gente, **una ciudad positiva**, como escenario de las actividades humanas, en la que el ordenamiento territorial promueva el desarrollo integral, equitativo y ambientalmente sostenible y permita el efectivo disfrute de los derechos, para lo cual desarrollaremos acciones que dignifiquen el hábitat, hagan más eficiente la movilidad, generen condiciones de reconciliación, convivencia, paz y seguridad, y promuevan la identidad, el reconocimiento de la diversidad y el diálogo intercultural, con base en un modelo de desarrollo democrático, social e incluyente (artículo 8º).

El Acuerdo anterior consagra la garantía y restablecimiento de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, a partir de la cual la administración desarrollará una serie de acciones para garantizar el ejercicio y restablecimiento de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco de la **Ley 1098 de 2006**, para ser ejecutadas en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” (artículo 34). De esta manera, la implementación de las acciones en pro de la infancia y adolescencia en la ciudad, bajo los principios reconocidos en la Carta y en la ley, debe permitir y facilitar el acceso de todos los Niños, Niñas y Adolescentes a los servicios sociales, a través de los cuales se garanticen o restablezcan sus derechos a la salud, a la educación, al deporte, a la recreación y culturales, sin restricciones asociadas a situaciones socioeconómicas, dándole prevalencia a esta población sobre otro tipo de temáticas sociales. (Directiva Distrital número 11 de 2008).

Decreto número 170 de 2007 “Por el cual se dictan disposiciones en relación con la ejecución del Plan de Atención Integral al Ciudadano (a) Habitante de/en Calle”, a partir de las acciones prioritarias contenidas en el **Decreto Distri-**

tal número 136 de 2005, para lo cual se crea la Mesa Permanente del Plan de Atención Integral al Ciudadano(a) Habitante de/en Calle, con el propósito esencial de realizar la coordinación y seguimiento sobre la ejecución del mencionado Plan. (Artículo 1º Decreto número 170 de 2007).

En virtud de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad, consagrados en los artículos 10, 11, 12 y 13 del *Acuerdo número 257 de 2006*, en armonía con el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, la Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas a nivel intersectorial.

Mauricio Ernesto Ospina, Claudia Wilches Sarmiento,

Senadores de la República.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, **negar** en primer debate el Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado, *por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos*, y, en consecuencia, ordenar el archivo de este proyecto de ley.

Mauricio Ernesto Ospina, Claudia Wilches Sarmiento,

Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., al primero (1º) día del mes de noviembre año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para primer debate, en veintisiete (27) folios, **al Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado**, *por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos*.

Autoría del proyecto del honorable Senador *Amando Benedetti Villaneda*.

La Subsecretaria,

María Teresa Reina Álvarez.

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición (negado), está refrendado por los honorables Senadores *Mauricio Ernesto Ospina Gomez* y *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, en su calidad de ponentes.

Los honorables Senadores *Teresita García Romero* (Coordinadora); *Astrid Sánchez Montes de*

Occa y *Gloria Inés Ramírez Ríos* (Coordinadora), no refrendaron este informe de ponencia que se ordena publicar.

La Subsecretaria,

María Teresa Reina Álvarez.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez. Ley Isaac.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2013

Honorable Senador

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la Republica

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado, *por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez. Ley Isaac.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva, como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 22 de 2013, *por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez* en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y justificación del proyecto
4. Consideraciones
 - 4.1 Marco jurídico colombiano del proyecto
 - 4.2 Jurisprudencial
 - 4.3 Marco Jurídico Internacional
 - 4.4 Derecho comparado
5. Proposición
6. Pliego de Modificaciones
7. Texto propuesto

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley, de iniciativa del honorable Senador de la República Honorio Galvis Aguilar, ya había sido presentado y considerado por el Congreso de la República con el número 28 de 2011 Senado, 155 de 2012 Cámara, pero fue archivado por tránsito de legislatura; en la presente oportunidad se radicó el día 23 de julio de 2013 en la Secretaría del Senado y el 31 de julio de 2013 en la Secretaría de la Comisión Séptima Constitucional, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 542 de 2012, consta de 14 artículos incluyendo la vigencia.

La designación como ponentes para primer debate, en la Comisión Séptima Constitucional recayó

en los honorables Senadores y Senadoras Gabriel Zapata Correa, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Guillermo Antonio Santos Marín, Astrid Sánchez Montes de Occa, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Teresita García Romero y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier.

La publicación del informe de ponencia para primer debate se realizó en la *Gaceta del Congreso* número 800 de 2013, el día 7 de octubre de 2013 suscrita por los honorables Senadores Gabriel Zapata Correa, Claudia Janeth Wilches Sarmiento, Guillermo Antonio Santos Marín, Astrid Sánchez Montes de Occa, Teresita García Romero y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y la adhesión del Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez.

En la sesión ordinaria del día miércoles 16 de octubre de 2013, se anunció la discusión y votación del Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado, *por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez. Ley Isaac*, para el día 22 de octubre de 2013.

Como estaba previsto el día 22 de octubre de 2013 se realizó la discusión y votación del Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado, *por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez, Ley Isaac*, el honorable Senador Jorge Ballesteros realizó una breve explicación de la iniciativa y se procedió a la votación, al no presentarse ningún tipo de proposición se procedió a la votación y de manera unánime la Comisión Séptima aprobó el informe de ponencia, que solicita aprobar y dar trámite a segundo debate el proyecto de ley en cuestión. Por solicitud del Senador Ballesteros se omitió la lectura del articulado y se votó en bloque el articulado del proyecto de ley (14 artículos incluida la vigencia) de manera positiva culminando de esta manera su tránsito en primer debate en la Comisión Séptima de Senado de la República.

2. Competencia

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por el honorable Senador Honorio Galvis.

3. Objetivo y justificación del proyecto

La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de licencia remunerada para acompañarlo en casos de incapacidad médica, accidente grave, entre otros beneficios que permitan apoyar el difícil proceso de recuperación afianzando los lazos familiares en circunstancias de gran dificultad, permitiendo brindar además de la asistencia física apoyo emocional y espiritual.

Garantizar la protección laboral de quien deba sustraerse de manera temporal de sus labores para garantizar el acompañamiento o asistencia que re-

quiera a la niña o niño, dado el superior interés de protección del cual son objeto.

Existen evidencias científicas que demuestran el gran beneficio para la recuperación de las niñas y niños cuando estos cuentan en esta etapa con el apoyo, acompañamiento y asistencia de sus padres.

Definitivamente el acompañamiento de los padres es clave para la recuperación de los niños hospitalizados, les brindan protección, amor y los cuidados no médicos podríamos decir “paliativos” que los menores demandan en ese estado.

Algunos de los muchos beneficios que aporta el acompañamiento (más aún si duermen en el hospital con sus hijos) de los padres en la recuperación de los niños son los siguientes:

- Disminuye el tiempo de estadía en la entidad prestadora de salud.
- Disminuye del estrés emocional para ambas partes.
- Aumenta la eficiencia de los tratamientos.
- Tranquiliza a los niños cuando los tratamientos son dolorosos y facilita su cooperación.
- Se tiene un mejor control de las reacciones emocionales y conductuales en el niño cuando está acompañado de uno de sus padres¹.

La niñez es la etapa principal del desarrollo humano, la cual empieza cuando el niño comienza a reconocer el entorno en el que vive, y hacen parte de este entorno los riesgos de enfermarse y como consecuencias de estos en algunas ocasiones la hospitalización del niño, situación de por sí estresante tanto para el niño como para los padres en conclusión para la familia entera.

La hospitalización, como los exámenes y procedimientos que conllevan las enfermedades, es experiencia desconocida para los niños y muchas de estas resultan dolorosas, lo que repercute en su desarrollo normal no solo por encontrarse en un ambiente desconocido sino por la ausencia del calor de hogar que permite la estabilidad del niño a nivel emocional.

Un hospital representa para un niño según lo siguiente:

- Entorno extraño, poco familiar sobre el que recibe poca información y que no comprende ni controla.
- Personas nuevas, instrumentos y aparatos extraños, vestimenta desconocida.
- Diagnósticos y lenguaje poco familiar.
- A veces significa la separación de los padres, amigos y familiares.
- Nuevas relaciones sociales obligadas, normalmente de dependencia, con médicos, personal de enfermería y otros niños enfermos.

¹ Artículo electrónico tomado el 23 de octubre de 2013 titulado Niños en Hospitales: la importancia del acompañamiento familiar. Consumer.es <http://www.consumer.es/web/es/bebe/ninos/2-4-anos/2013/04/22/216493.php>

– Conlleva muchas restricciones sensoriomotoras.

– Se asocia a la enfermedad el dolor, el sufrimiento e incluso la muerte.

– Se percibe en función de ideas infantiles previas sobre el hospital.

– Ve que los que le rodean viven esta situación con ansiedad².

Un ejemplo claro al cual vale la pena hacer referencia muestra como según el Departamento de Pediatría del Hospital Nacional de Dublín, se revisaron un total de 586 ingresos por 12 condiciones médicas. La estancia de los niños acompañados por un padre residente era 31% menor que aquellos cuyos padres no eran residentes. Padres residentes benefician al bienestar emocional de los niños y aumentar la eficiencia de los hospitales³. Ver tabla.

TABLA 1
Causas de Abandono⁴

Variable	Número	Porcentaje
Asociadas al sistema de seguridad social		
Trámites de autorizaciones	9	23,07
Cambio de institución	4	10,25
Dificultad de acceso a consulta	2	5,12
Total	15	38,48
Asociadas a condiciones socioculturales		
Económicas	6	15,38
Miedo al tratamiento	5	12,82
Religiosas	1	2,56
Cambio a medicina alternativa	1	2,56
Creencia de que logró la curación	1	2,56
Total	14	35,90
Asociadas a la enfermedad		
Paso a tratamiento paliativo	1	2,56
Desconocidas	9	23,10
Total general	39	100

¿Cómo puede incidir negativamente el hecho de no contar con el tiempo suficiente para asistir o acompañar a un niño o niña a que presenta una enfermedad grave, en fase terminal, ha sufrido un grave accidente o presenta discapacidad? Un factor decisivo en el éxito de la recuperación de tratamientos en la lucha contra el cáncer infantil es la continuidad y oportunidad del tratamiento.

Diversas circunstancias entre las que comúnmente se presentan como lo resalta el artículo

² Estimulación Precoz en la Hospitalización. Cristina Sáez. Enfermera Albacete España. Tomado de <http://www.uclm.es/ab/enfermeria/revista/numero%2011/estimul.htm>

³ Resident parents and shorter hospital stay. M R H TAYLOR AND P O'CONNOR* National Children's Hospital and *Department of Pediatrics, Trinity College, Dublin.

⁴ Artículo titulado Abandono del tratamiento: una causa de muerte evitable en el niño con cáncer por Amaranto Suárez, Carolina Guzmán, Bibiana Villa (Clínica de Oncología Pediátrica, Instituto Nacional de Cancerología, Bogotá, D. C., Colombia, y Oscar Gamboa (Subdirección de Investigaciones, Vigilancia Epidemiológica, Promoción y Prevención, Instituto Nacional de Cancerología), Bogotá, D. C., Colombia.

Abandono del tratamiento: una causa de muerte evitable en el niño con cáncer⁵. “La capacidad de los familiares y los niños con cáncer para cumplir en forma óptima con una estrategia de tratamiento está limitada por aspectos interrelacionados que involucran al individuo y su entorno social y económico. Estos factores (ubicación geográfica, costo de transporte, oportunidad laboral para los padres, grado de educación, creencias)”.

Brindar la posibilidad a los padres o a quien ejerza la custodia de tener permiso para acompañar y asistir a sus hijos que presenten enfermedad, accidente grave o discapacidad en la etapa de recuperación o tratamiento sin el temor de perder el empleo y sin que este permiso se sujete totalmente a la voluntad del empleador, garantizando que durante este periodo no dejara de percibir salario permitirá optimizar la etapa de recuperación gracias al acompañamiento y asistencia de la familia.

4. Consideraciones

4.1 Marco jurídico colombiano del proyecto

El espíritu que dio origen a la Constitución Política de 1991 buscaba garantizar a la sociedad la protección de todos aquellos aspectos estrechamente relacionados con la protección de la dignidad humana, exaltando como principios rectores para alcanzar este objetivo el respeto, la solidaridad, la igualdad, la justicia, la libertad, el trabajo, la paz entre otros muchos que permiten un desarrollo armónico de la sociedad.

La Constitución busca garantizar que el catálogo de derechos en ella contenida, sea materialmente desarrollados, y consiente de la existencia al interior de la sociedad colombiana de comunidades o grupos que por sus condiciones económicas, físicas o mentales requieren de medidas o protección especial para lograr que la igualdad real sea efectiva.

Artículo 13 CNP/91. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Artículo 44 CNP/91. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el

⁵ Ídem.

cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

4.2 Jurisprudencial

Las tesis esgrimidas por la Corte Constitucional desarrolladas coinciden en garantizar el interés superior de las niñas y niños dado su particular estado de vulnerabilidad e indefensión, razón por la cual requieren de especial atención y protección, no solo en aspectos físicos, sino afectivos, emocionales y mentales.

*Es así como la de la Corte Constitucional consideró que “Dentro del catálogo de garantías y derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 Superior, y sin desconocer la importancia e incidencia que todos y cada uno de ellos tiene para garantizar el desarrollo armónico e integral de los menores, merece especial atención el derecho relativo a el cuidado y amor”.*⁶

La Corte en Sentencia C-174 de 2009, considero que *“el periodo que el legislador concede como licencia remunerada de paternidad, ha sido concebido para vincular efectivamente al padre con las tareas de cuidado y atención a su pequeño hijo, teniendo en cuenta, además, la necesaria y conveniente asistencia al recién nacido, y se trata de una medida de protección destinada a realizar los derechos superiores del infante, particularmente, aquellos vinculados al cuidado y amor de quien por su condición de indefensión e inmadurez física y mental, requiere la mejor atención tanto de sus padres, de la familia como también del Estado”.* Es así como la Corte ha reconocido esa protección especial que deben tener los niños y como los padres tienen la tarea especial de cuidado y atención de los niños.⁷

4.3 Marco Jurídico Internacional

Vale la pena retomar algunas de las consideraciones sobre el marco normativo internacional de la atención y protección de los niños y niñas que el señor autor de la iniciativa plasmó en la misma.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”⁸

Retomando la Carta Europea de Niños Hospitalizados (adoptada por el Parlamento Europeo), se menciona que en esta se “establece como Derecho Fundamental la asistencia médica, en especial en los primeros años de vida”.

El permiso retribuido a los padres para atender a sus hijos hospitalizados con enfermedades graves, busca evitar que el padre no quede en la disyuntiva de elegir entre su trabajo y su hijo. La Carta establece que los niños hospitalizados tienen los siguientes derechos:

a) Derecho del niño a que no se le hospitalice sino en el caso de que no pueda recibir los cuidados necesarios en su casa o en un ambulatorio y si se coordina oportunamente, con el fin de que la hospitalización sea lo más breve y rápida posible;

b) Derecho del niño a la hospitalización diurna, sin que ello suponga una carga económica adicional a los padres;

c) Derecho a estar acompañado de sus padres o de la persona que los sustituya, el máximo tiempo posible, durante su permanencia en el hospital, no como espectadores pasivos sino como elementos activos de la vida hospitalaria, sin que eso comporte costes adicionales; el ejercicio de este derecho no debe perjudicar en modo alguno ni obstaculizar la aplicación de los tratamientos a los que hay que someter al niño”.

Artículo 25 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-273 de 2003 Magistrada Ponente: Doctora Clara Inés Vargas.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-174 de 2009 Magistrado Ponente: Doctor Jorge Iván Palacio.

⁸ Tomado el día 2 de septiembre de 2013, a las 13:30, de: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

4.4 Derecho comparado

País	Norma	Contenido
España	Real Decreto número 1148 de 2011. Para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.	Contenido de un subsidio se reconocerá por un período inicial de un mes, prorrogable por períodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, cuando este padezca Cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente subsidio reconocido para Personas progenitoras, adoptantes y acogedoras de carácter familiar pre adoptivo o permanente, cuando ambas trabajen.
Chile	Código del Trabajo de Chile (artículos 198 y 199).	Consiste en subsidio equivalente al total de las remuneraciones y asignaciones percibidas. Determinada por el médico y hasta 10 jornadas ordinarias de trabajo al año, para la Madre, padre o personas a cuidado de un niño menor de 6 años o de un menor con discapacidad debidamente inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad o a cuidado de personas mayores de 18 años con discapacidad mental.
Argentina	LEY 10.430 Estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública	Capítulo de licencias y permisos Contempla en el artículo 52º: <i>Por Atención de Familiar Enfermo.</i> Para la atención de personas que integren su grupo familiar, que padezcan una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al agente licencia por el término de veinte (20) días en el año, con goce íntegro de haberes.
México	Proyecto de Reforma la Ley Federal del Trabajo; la segunda, al Código Administrativo del Estado. Iniciativa de la Diputada Patricia Flores Gonzales.	Artículo 1º. Se adiciona un artículo 103 Bis del Código Administrativo del Estado, para quedar de la siguiente manera: Artículo 103 bis. Los trabajadores del Estado, disfrutaran de una licencia con goce de sueldo de cinco a diez días hábiles cuando tengan con hijos e hijas menores de edad enfermas o accidentadas de gravedad. Para hacer efectiva la anterior prestación bastará que el trabajador presente al patrón el certificado médico correspondiente, expedido por la institución del sistema oficial de salud. Los días otorgados por el patrón podrán ser distribuidos por los trabajadores en un lapso que no exceda de seis meses. Artículo 2º. Se adiciona una fracción XXVII Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en los siguientes términos: Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: I. a XXVII Bis. ... XXVII Ter. Otorgar licencia con goce de sueldo de cinco a diez días hábiles cuando tengan con hijos e hijas menores de edad enfermas o accidentadas de gravedad. Para hacer efectiva la anterior prestación bastará que el trabajador presente al patrón el certificado médico correspondiente, expedido por la institución del sistema nacional de salud. Los días otorgados por el patrón podrán ser distribuidos por los trabajadores en un lapso que no exceda de seis meses.

La tendencia internacional se orienta en brindar permisos remunerados establecidos de manera normativa a los padres con ocasión de enfermedad o accidente de un miembro del grupo familiar, que permita asistencia y acompañamiento en la etapa de recuperación o tratamiento permitiendo mayor compromiso familiar en este proceso que requiere de gran soporte afectivo, emocional, físico como parte de los cuidados paliativos.

5. Proposición

De acuerdo a lo expuesto el suscrito ponente solicita aprobar el presente informe de ponencia y por lo tanto aprobar en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República el Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado, *por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez.* Ley Isaac. Con las modificaciones propuestas al articulado.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, en veintidós (22) folios, al Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado, *por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez.*

Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Honorio Galvis Aguilar*.

La Subsecretaria,

María Teresa Reina Álvarez.

El presente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, que se ordena publicar, con proposición (positiva), está refrendado por los honorables Senadores: *Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Gabriel Zapata Correa*, en su calidad de ponentes.

Mauricio Ospina Gómez
Subsecretaria del Senado

Los honorables Senadores: *Astrid Sánchez Montes de Occa, Guillermo Antonio Santos Marín y Arturo Yepes Alzate*, no refrendaron este informe de ponencia que se ordena publicar.

La Subsecretaria,

María Teresa Reina Álvarez.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez.

Texto del proyecto de ley aprobado en primer debate.	Propuesta de modificación, eliminación o adición
<p>Artículo 2º. Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de permiso remunerado para acompañarlo en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios y conforme lo establece la presente ley.</p>	<p>Artículo 1º Igual aprobado en 1º debate. Artículo 2º. Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de <u>licencia remunerada</u> para acompañarlo en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios y conforme lo establece la presente ley. Artículo 3º. Igual aprobado en primer debate. Artículo 4º. <u>Créese la licencia para el cuidado de la niñez.</u> La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada a los trabajadores padres y en especial a los padres cabeza de hogar o a quien detente la custodia de un niño o niña que necesite acompañamiento o asistencia, en los eventos en que la salud del niño o niña lo requiera. La licencia remunerada se otorgará cualquiera sea la modalidad de contratación o de vinculación laboral; y el tiempo podrá ser distribuido según el requerimiento médico el cual podrá ser utilizado en jornadas completas o parciales cuando:</p>
<p>Artículo 4º. Permiso por enfermedad o accidente grave. Quien detente la custodia de un niño o niña, tendrá derecho a permiso laboral remunerado, según la etapa de desarrollo en la cual se encuentre el menor, distribuidos a libre elección del empleado, en jornadas completas o parciales cuando:</p>	<p>Artículo 3º. Igual aprobado en primer debate. Artículo 4º. <u>Créese la licencia para el cuidado de la niñez.</u> La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada a los trabajadores padres y en especial a los padres cabeza de hogar o a quien detente la custodia de un niño o niña que necesite acompañamiento o asistencia, en los eventos en que la salud del niño o niña lo requiera. La licencia remunerada se otorgará cualquiera sea la modalidad de contratación o de vinculación laboral; y el tiempo podrá ser distribuido según el requerimiento médico el cual podrá ser utilizado en jornadas completas o parciales cuando:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. El niño o niña padezca enfermedad en fase terminal. 2. El niño o niña padezca enfermedad grave que requiera hospitalización. 3. El niño o niña haya sufrido accidente grave. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El niño o niña padezca enfermedad en fase terminal. 2. El niño o niña padezca enfermedad común o grave que requiera hospitalización. 3. El niño o niña haya sufrido accidente grave. 4. El niño o niña que se encuentre en estado de discapacidad.
<p>Parágrafo 1º. El permiso laboral remunerado descrito en el presente artículo será: Hasta por veinte (20) días hábiles al año calendario cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y seis (6) años edad.</p>	<p>Parágrafo 1º. La licencia remunerada descrito en el presente artículo será: <u>Hasta por ocho (8) días calendario al año cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y doce (12) años de edad, y presente enfermedad común que requiera hospitalización.</u></p>
<p>Hasta por quince (15) días hábiles al año calendario cuando el niño o niña tenga entre siete (7) y doce (12) años edad.</p>	<p><u>Hasta por veinte (20) días calendario, al año cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y seis (6) años edad, y presente enfermedad en fase terminal, enfermedad grave que requiera hospitalización, o por accidente grave.</u></p>

Texto del proyecto de ley aprobado en primer debate.	Propuesta de modificación, eliminación o adición
<p>Parágrafo 2º. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva EPS a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. Parágrafo 3º. Cada día de permiso de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña.</p>	<p><u>Hasta por quince (15) días calendario al año cuando el niño o niña tenga entre siete (7) y doce (12) años edad, presente enfermedad en fase terminal, enfermedad grave que requiera hospitalización, o por accidente grave.</u> <u>Hasta por veinte (20) días calendario al año cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y doce (12) años edad y presente discapacidad.</u> Parágrafo 2º. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave, accidente grave y discapacidad quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliados. <u>El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a lo que la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad no profesional.</u> Parágrafo 3º. Cada día de la licencia de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o al padre cabeza de hogar, o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña. Artículo 5º. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral: <u>12. Conceder de manera oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.</u> Artículo 6º. Igual aprobado en 1º debate. Artículo 7º Prueba de la incapacidad. Los permisos laborales remunerados descritos en los artículos 4º y 5º de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del niño o niña. Parágrafo. En caso de incapacidad médica igual o mayor a veinte (20) días, esta deberá ser expedida por un profesional especializado en medicina y estar certificada por la EPS tratante.</p>
<p>Artículo 7º. Prueba de la incapacidad. Los permisos laborales remunerados descritos en los artículos 4º y 5º de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del niño o niña. Parágrafo. En caso de incapacidad médica igual o mayor a veinte (20) días, esta deberá ser expedida por un profesional especializado en medicina y estar certificada por la EPS tratante.</p>	<p><u>Hasta por quince (15) días calendario al año cuando el niño o niña tenga entre siete (7) y doce (12) años edad, presente enfermedad en fase terminal, enfermedad grave que requiera hospitalización, o por accidente grave.</u> <u>Hasta por veinte (20) días calendario al año cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y doce (12) años edad y presente discapacidad.</u> Parágrafo 2º. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave, accidente grave y discapacidad quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliados. <u>El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a lo que la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad no profesional.</u> Parágrafo 3º. Cada día de la licencia de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o al padre cabeza de hogar, o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña. Artículo 5º. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral: <u>12. Conceder de manera oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.</u> Artículo 6º. Igual aprobado en 1º debate. Artículo 7º Prueba de la incapacidad. Las licencias remuneradas descritas en el artículo 4º de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del niño o niña. Parágrafo. En caso de incapacidad médica igual o mayor a veinte (20) días, esta deberá ser expedida por un profesional especializado de la entidad prestadora de salud, o la que haga sus veces que tenga a su cargo la atención del niño o niña.</p>

Texto del proyecto de ley aprobado en primer debate.	Propuesta de modificación, eliminación o adición	Texto del proyecto de ley aprobado en primer debate.	Propuesta de modificación, eliminación o adición
<p>Artículo 8º. Prohibiciones. Los permisos de que trata la presente ley no pueden ser:</p> <p>1. Considerados como licencias no remuneradas, ni son incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.</p> <p>2. Negados por el empleador, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva EPS que atienda al niño o niña.</p> <p>3. Considerados como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, con multas conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 9º. Estabilidad laboral reforzada. En ningún caso, quien detente la custodia de un niño o niña puede ser despedido por motivo de los permisos y beneficios establecidos en la presente ley. Se presume que la terminación del contrato laboral o de la vinculación legal y reglamentaria se efectuó por este motivo, cuando tiene lugar dentro del término de protección laboral reforzada.</p> <p>Parágrafo 1º. Para los casos contemplados en el artículo 4º de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 6 meses.</p> <p>Parágrafo 2º. Para los casos contemplados en el artículo 5º de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 2 meses.</p> <p>Artículo 11. Sanciones por falsedad en la documentación. Será penalizado según lo estipulado en el artículo 289 del Código Penal Colombiano, quien falsifique cualquier documento requerido para obtener el permiso descrito en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8º. Prohibiciones. Las licencias de que trata la presente ley no pueden ser:</p> <p>1. Considerados como licencias no remuneradas, ni son incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.</p> <p>2. Negados por el empleador, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud o la que haga sus veces, que tenga a su cargo la atención del niño o niña.</p> <p>3. Considerados como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.</p> <p>4. <u>Una vez concedida ser interrumpida o finalizada por decisión unilateral del empleador, por necesidad del servicio o cualquier otra causa.</u></p> <p>Parágrafo. El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, con multas conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 9º. Estabilidad laboral reforzada. En ningún caso, quien detente la custodia de un niño o niña puede ser despedido por motivo de <u>las licencias</u> y beneficios establecidos en la presente ley. Se presume que la terminación del contrato laboral o de la vinculación legal y reglamentaria se efectuó por este motivo, cuando tiene lugar dentro del término de protección laboral reforzada.</p> <p>Parágrafo 1º. Para los casos contemplados en el artículo 4º de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 6 meses.</p> <p>Parágrafo 2º. Para el caso contemplado en el numeral 2º del artículo 4º de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 2 meses.</p> <p>Artículo 10. Igual aprobado en 1º debate.</p> <p>Artículo 11. Sanciones por falsedad en la documentación. Será penalizado según lo estipulado en el artículo 289 del Código Penal Colombiano, quien falsifique cualquier documento requerido para obtener <u>la licencia descrita</u> en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. Se constituye en causal de terminación con justa causa del contrato de trabajo cuando el empleado no ostente la custodia del niño o niña y disfrute cualquier beneficio descrito en la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, en especial, lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 4º y parágrafo del artículo 5º.</p> <p>Artículo 13. Artículo transitorio. Hasta tanto la presente ley sea reglamentada, para acceder a los beneficios descritos en los artículos 4º y 5º, bastará con presentar ante el empleador la prueba de incapacidad médica y copia del registro civil de nacimiento del niño o niña.</p> <p>Parágrafo. Para quien detente la custodia de un niño o niña y no sea padre o madre del menor deberá presentar igualmente ante el empleador documento público que certifique su condición.</p> <p>Artículo 14. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Parágrafo. Se constituye en causal de terminación con justa causa del contrato de trabajo cuando el empleado no ostente la custodia del niño o niña y disfrute cualquier beneficio descrito en la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, en especial, lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 4º.</p> <p>Artículo 13. Artículo transitorio. Hasta tanto la presente ley sea reglamentada, para acceder a los beneficios descritos en los artículos 4º bastará con presentar ante el empleador la prueba de incapacidad médica y copia del registro civil de nacimiento del niño o niña.</p> <p>Parágrafo. Para quien detente la custodia de un niño o niña y no sea padre o madre del menor deberá presentar igualmente ante el empleador documento público que certifique su condición.</p> <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 60 del Decreto número 1950 de 1973, el cual quedará así :</p> <p>Artículo 60. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, maternidad o <u>para hacer uso de la licencia del cuidado de la niñez.</u></p> <p>Artículo 15. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>7. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2013 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Ámbito de aplicación, objeto y principios rectores</p> <p>Artículo 1º. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para la protección del cuidado de los niños y niñas.</p> <p>Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.</p>			

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de licencia remunerada para acompañarlo en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios y conforme lo establece la presente ley.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Los principios que orientan la presente ley son:

1. *Principio del interés superior del niño:* La protección del cuidado de los niños y niñas es especial con carácter prevalente y fundamental. Por tal razón las autoridades públicas y privadas, en el ejercicio de sus competencias, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de cuidado, asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de dignidad.

2. *Principio de aplicación e interpretación favorable:* En caso de duda, prevalecerá la aplicación e interpretación más favorable para la efectividad del cuidado de los niños y niñas.

CAPÍTULO II

Licencia por enfermedad o accidente en niños y niñas

Artículo 4°. *Créese la licencia para el cuidado de la niñez.* La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada a los trabajadores padres y en especial a los padres cabeza de hogar o a quien detente la custodia de un niño o niña que necesite acompañamiento o asistencia en los eventos en que la salud del niño o niña lo requiera. La licencia remunerada se otorgará cualquiera sea la modalidad de contratación o de vinculación laboral; y el tiempo podrá ser distribuido según el requerimiento médico el cual podrá ser utilizado en jornadas completas o parciales cuando:

1. El niño o niña padezca enfermedad en fase terminal.
2. El niño o niña padezca enfermedad común o grave que requiera hospitalización.
3. El niño o niña haya sufrido accidente grave.
4. El niño o niña que se encuentre en estado de discapacidad.

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será:

Hasta por ocho (8) días calendario al año cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y doce (12) años de edad, y presente enfermedad común que requiera hospitalización.

Hasta por veinte (20) días calendario, al año cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y seis (6) años edad, y presente enfermedad en fase terminal, enfermedad grave que requiera hospitalización, o por accidente grave.

Hasta por quince (15) días calendario al año cuando el niño o niña tenga entre siete (7) y doce (12) años de edad, presente enfermedad en fase terminal, enfermedad grave que requiera hospitalización, o por accidente grave.

Hasta por veinte (20) días calendario al año cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y doce (12) años de edad y presente discapacidad.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave, accidente grave y discapacidad quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliada. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad no profesional.

Parágrafo 3°. Cada día de la licencia de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o al padre cabeza de hogar, o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:

12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

Artículo 6°. *Horarios flexibles.* Quien detente la custodia de un niño o niña entre cero (0) y seis (6) años de edad tendrá derecho a la modificación de sus horarios laborales, siempre que se cumpla con el número total de horas correspondientes a la jornada laboral.

Artículo 7°. *Prueba de la incapacidad.* La licencias remuneradas descritas en el artículo 4° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del niño o niña.

Parágrafo. En caso de incapacidad médica igual o mayor a veinte (20) días, esta deberá ser expedida por un profesional especializado de la entidad prestadora de salud, o la que haga sus veces que tenga a su cargo la atención del niño o niña.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Las licencias de que trata la presente ley no pueden ser:

1. Considerados como licencias no remuneradas, ni son incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.
2. Negados por el empleador, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud o la que haga sus veces, que tenga a su cargo la atención del niño o niña.
3. Considerados como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

4. Una vez concedida será interrumpida o finalizada por decisión unilateral del empleador por necesidad del servicio o cualquier otra causa.

Parágrafo. El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, con multas conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III

Estabilidad laboral reforzada

Artículo 9°. *Estabilidad laboral reforzada.* En ningún caso, quien detente la custodia de un niño o niña puede ser despedido por motivo de las licencias

y beneficios establecidos en la presente ley. Se presume que la terminación del contrato laboral o de la vinculación legal y reglamentaria se efectuó por este motivo, cuando tiene lugar dentro del término de protección laboral reforzada.

Parágrafo 1°. Para los casos contemplados en el artículo 4° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 6 meses.

Parágrafo 2°. Para el caso contemplado en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 2 meses.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 10. *Sanciones por incumplimiento del empleador.* El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces con multas de cinco (5) y hasta (30) treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención a la violencia sexual en niños y niñas menores de catorce (14) años.

Artículo 11. *Sanciones por falsedad en la documentación.* Será penalizado según lo estipulado en el artículo 289 del Código Penal Colombiano, quien falsifique cualquier documento requerido para obtener la licencia descrita en la presente ley.

Parágrafo. Se constituye en causal de terminación con justa causa del contrato de trabajo cuando el empleado no ostente la custodia del niño o niña y disfrute cualquier beneficio descrito en la presente ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 12. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, en especial, lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 4°.

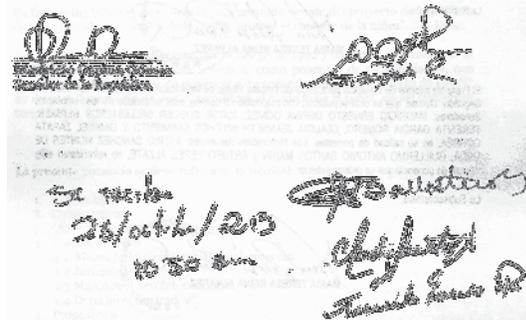
Artículo 13. *Artículo transitorio.* Hasta tanto la presente ley sea reglamentada, para acceder a los beneficios descritos en los artículos 4°, bastará con presentar ante el empleador la prueba de incapacidad médica y copia del registro civil de nacimiento del niño o niña.

Parágrafo. Para quien detente la custodia de un niño o niña y no sea padre o madre del menor deberá presentar igualmente ante el empleador documento público que certifique su condición.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 60 del Decreto número 1950 de 1973, el cual quedará así:

Artículo 60. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, maternidad o para hacer uso de la licencia del cuidado de la niñez.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, en veintiún (21) folios, al Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado, *por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez*.

Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Honorio Galvis Aguilar*.

La Subsecretaria,

María Teresa Reina Álvarez.

El presente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, que se ordena publicar, con proposición (positiva), está refrendado por los honorables Senadores *Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Gabriel Zapata Correa*, en su calidad de ponentes.

Los honorables Senadores *Astrid Sánchez Montes de Occa, Guillermo Antonio Santos Marín y Arturo Yepes Alzate*, no refrendaron este informe de ponencia que se ordena publicar.

La Subsecretaria,

María Teresa Reina Álvarez.

CONTENIDO

Gaceta número 882 - Viernes, 1° de noviembre de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado, por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez. Ley Isaac.....	11

